

RADICADO: 68094089001-2020-00046-00

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Betulia, Santander, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

El Banco Agrario de Colombia S.A, a través de mandataria judicial instauró demanda ejecutiva contra el señor MARCOS FIDEL SUAREZ ARIZA, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, para lo cual adosó el pagaré número 060276100001674.

Previamente, en proveído del 11 de los corrientes, se inadmitió para que la parte actora, corrigiera las deficiencias que presentaba, en el sentido de que indicara el nombre, la identificación, y el domicilio del Representante Legal de la entidad que actúa como parte demandante, dado que estos datos no se habían consignado y constituyen una exigencia legal al tenor del artículo 82, numeral 2 del C.G.P, concediéndole el término de cinco (5) días para ello.

Dentro del tiempo concedido se allegó memorial por medio del cual la vocera judicial comunica que el representante legal es HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, en su calidad de vicepresidente jurídico y representante legal, quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, que para los fines propios de las notificaciones judiciales posee la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), y en un escrito aparte, dice integra todo el contenido de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, el referido artículo 82 del C.G.P., actual estatuto procesal civil, expresa claramente que la demanda con que se promueva todo proceso debe reunir varios requisitos, los cuales enlista en sus numerales 1 al 11, y para lo que concierne a lo solicitado en auto de inadmisión, esto es, el numeral 2, se debe expresar:

*“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT).”*

Contrastando lo solicitado por el Juzgado con lo actuado por la togada, se observa que, es en el acápite de NOTIFICACIONES JUDICIALES del nuevo escrito donde integra la demanda, -más no en el párrafo introductorio donde se identifica la persona jurídica y ente demandante, que sería lo aconsejable y práctico-, donde procede a mencionar al señor HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, como representante Legal de la entidad demandante, lo que puede interpretarse se hizo con el fin cumplir además con la obligación de informar quién es la persona que tiene la representación legal del ente

crediticio, enmendándose tal deficiencia, lo cierto es que se omitió en dicho escrito, hacer alusión al lugar de su domicilio, que también debe indicarse allí y no en escrito separado, como se hizo, considerándose por esta circunstancia que aún sigue defectuosa.

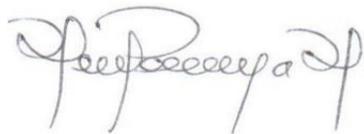
De otro lado, se acota que la vocera judicial, expresa que el poder le fue conferido por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en su calidad de apoderada general, quien no tiene la representación legal, según consta en la escritura pública número 101 del 03 de febrero de 2020, y al revisar las anotaciones hechas en el correspondiente certificado de existencia y representación legal aportado, en la hoja número 41, en lo referente a los mandatos que se confieren a través de dicho instrumento el señor HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, no aparece registrado como la persona que ostenta la representación legal de la demandante Banco Agrario de Colombia S.A.

Siendo así las cosas, se considera que la deficiencia advertida no fue corregida en su integridad, conforme a lo peticionado y a lo regulado en la norma antes citada, debiendo por ello ser rechazada, como lo dispone el artículo 90 del Estatuto Procesal en su inciso tercero.

Se acota, que se evidencia igualmente que el mencionado señor HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, no es la persona que interviene en la Escritura Pública número 0101, como representante legal para conferir los poderes generales y especiales del cual deviene la facultad para el ejercicio de la presente acción.

Sin lugar a devolución de anexos, por haber sido presentada como mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE**



**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

